



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0059-00

ACCIONANTE: LADYS ESTHER MENDOZA DE PINTO

ACCIONADOS: COLPENSIONES

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LADYS ESTHER MENDOZA DE PINTO, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social, vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, mediante proceso ordinario laboral iniciado en el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge JULIO CÉSAR PINTO NIETO, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
2. En primera instancia la providencia condenó a la entidad demandada, la entidad demandada interpuso el recurso de apelación, conocido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, donde se profirió sentencia revocando en su integralidad la decisión de primera instancia, razón por la cual, se presentó recurso de casación siendo conocido por la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la condena contra COLPENSIONES, pero modificó la sentencia únicamente en lo relativo al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a los cuales se absolvió a COLPENSIONES, en su lugar condenó a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado de acuerdo a la fórmula señalada en la parte emotiva de dicha providencia.
3. La administradora colombiana de pensiones, por medio de Resolución sub 333125 del 5 de diciembre de 2019, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge y la inclusión en nómina a partir del 1 de enero de 2020, con un salario mínimo mensual vigente.
4. Que, la accionada la incluyó en nómina pero no ha cancelado el retroactivo pensional, que debió ser cancelado desde el día 17 de febrero de 2009, junto con las mesadas adicionales y los incrementos de la ley hasta el 31 de diciembre de 2019 debidamente indexado.
5. Que el 17 de julio de 2020 solicitó ante COLPENSIONES con radicado 2020- 6905835 que le pagaran la totalidad de las mesadas pensional es retroactivas sin que hasta la fecha COLPENSIONES se pronunciará al respecto.

6. Que tiene 76 años de edad y padece hipertensión y diabetes y que lleva más de 10 años desde que falleció su esposo, la reclamación para el reconocimiento y pago de su pensión y que hasta la fecha no le han cancelado todo sus derechos pensionales retroactivos, ni ha existido un cumplimiento total de la sentencia condenatoria.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y por consiguiente que se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de sentencia y pago del retroactivo de su pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo julio César Pinto Nieto desde que se hizo exigible y hasta el momento en que la incluyeron en nómina en los términos de la sentencia condenatoria.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia.
2. Copia de la sentencia de casación proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.
4. Copia de certificaciones médicas sobre las enfermedades que padece.
5. Copia de la Resolución donde se le reconoce su pensión de sobrevivientes y se le incluye en nómina, a partir, del 1 de enero del año 2020.
6. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada ante COLPENSIONES el 17 de julio del año 2020.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 15 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada, la vinculación del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VI DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podía repercutirlos o afectarlos.

COLPENSIONES, informó el 19 de octubre 2020, que envió respuesta al señor JULIO CESAR PINTO NIETO, el día 17 de julio de 2020. Que en COLPENSIONES se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Los trámites que ejecuta COLPENSIONES previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: Radicación de la sentencia, Alistamiento de la sentencia, Validación de documentos, Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción; y que respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que COLPENSIONES se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor. Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios

judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión.

Adicional a ello, COLPENSIONES, el día de hoy 30 de octubre adicionó su contestación manifestando que: *“Mediante petición del 17 de Julio de 2020 con radicado 2020_6911209, donde solicita el cumplimiento de la orden proferida por el JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No. 11001310502320100008800. Con esta distinción realizada, una vez validado en nuestros aplicativos, se evidenció que la información suministrada por el accionante, la fecha de ejecutoria del fallo judicial No. 11001310502320100008800 corresponde al día 28 de Enero de 2020, y por lo cual Colpensiones se encuentra en término legal para dar cumplimiento a la misma, toda vez que esta Entidad cuenta con 10 meses a partir de esa fecha para dar cumplimiento de fondo a lo proveído en el fallo ordinario, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2008 de 2019. Que mediante el oficio 2020_10956553 del 28 de octubre del 2020, la dirección de Procesos Judicial remitido a la dirección aportada para efectos de notificación remitida mediante la guía MT675323861CO, donde se le informa al aquí accionante que: “(...) En atención a su petición del 17 de Julio de 2020 con radicado 2020_6911209, donde solicita el cumplimiento de la orden proferida por el JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No. 11001310502320100008800, Colpensiones se permite informarle que la Oficio BZ2020_10439278-2268812 Página 3 de 18 sentencia se encuentra ejecutoriada del 28 de Enero de 2020, por lo cual Colpensiones se encuentra en término legal para dar cumplimiento a la misma, toda vez que esta Entidad cuenta con 10 meses a partir de esa fecha para dar cumplimiento de fondo a lo proveído en el fallo ordinario, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2008 de 2019, la cual señala: “Artículo 98o. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”(...)*”

El 28 de octubre de 2020, esta agencia judicial profirió sentencia amparando el derecho de petición de la actora, fundamentándose en la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que debido a un error involuntario en el manejo documental virtual, por parte del sustanciador HÉCTOR ROCHA, quien el día 19 de octubre de 2020, era el responsable de la recepción de memoriales, no dio el traslado correcto de la contestación, sino que lo remitió como una constancia de ejecutoria, sin percatarse que se trataba de la contestación de la acción de tutela; por lo que, en proveído del 29 de octubre de 2020, se declaró la nulidad de dicho fallo, al constituir una vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior de la accionada, y por lo tanto se procederá a fallar nuevamente.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LADYS ESTHER MENDOZA DE PINTO, al presuntamente no resolver de fondo su solicitud de cumplimiento de sentencia y pago del retroactivo de su pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo julio César Pinto Nieto desde que se hizo exigible y hasta el momento en que la incluyeron en nómina en los términos de la sentencia condenatoria, radicada el 17 de julio de 2020 con número 2020-6905835?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 25, 23, 48, y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, sentencias C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia

propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte, ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LADYS ESTHER MENDOZA DE PINTO, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social, vida digna.

Lo anterior, en ocasión a que el 17 de julio de 2020, radicó ante la entidad con número 2020-6905835 (se vislumbra a folio 49 del escrito tutelar, donde se encuentra sticker de recepción de correspondencia de COLPENSIONES), solicitud de cumplimiento de sentencia y pago del retroactivo de su pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo julio César Pinto Nieto, desde que se hizo exigible y hasta el momento en que la incluyeron en nómina en los términos de la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar se le hubiera resuelto de fondo lo solicitado.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en su informe indicó que ya había dado respuesta a la petición de la actora, por medio de oficio BZ2020_6905835-1461278, del 17 de julio de 2020, manifestándole:

“Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que COLPENSIONES previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.”

De igual manera, en la adición a su contestación del día 30 de octubre, sostuvo que por medio de oficio del 28 de octubre de 2020, complementó su respuesta, exponiéndole al peticionario lo siguiente:

“En atención a su petición del 17 de Julio de 2020 con radicado 2020_6911209, donde solicita el cumplimiento de la orden proferida por el JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No. 11001310502320100008800, Colpensiones se permite informarle que la sentencia se encuentra ejecutoriada del 28 de Enero de 2020, por lo cual Colpensiones se encuentra en término legal para dar cumplimiento a la misma, toda vez que esta Entidad cuenta con 10 meses a partir de esa fecha para dar cumplimiento de fondo a lo proveído en el fallo ordinario, de acuerdo a lo

establecido por la Ley 2008 de 2019... Ley 1437 de 2011... Por otro lado, nos permitimos informar que su trámite de cumplimiento se encuentra en verificación de los audios obrantes en la entidad para iniciar la respectiva transcripción de los fallos de instancia. Ahora bien, es preciso indicar que con respecto a las sentencias alistadas para iniciar la etapa de cumplimiento, y posteriormente, en la etapa de cumplimiento, se adelantan acciones como la revisión integral de la documentación requerida para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo. Es decir, entre la identificación y el cumplimiento de las sentencias la entidad debe realizar una serie de trámites y dedicar tiempo y personal para cumplirlas...Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede proceder al cumplimiento del fallo judicial sin contar con la transcripción de la mencionada decisión judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales. Lo anterior toda que el trámite de las peticiones que sean presentadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen la verificación de la autenticidad de las sentencias con todo lo que ello implique en este caso la necesidad de la transcripción de la sentencia ordinaria. En consecuencia, damos respuesta de fondo a su petición en caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio."

Analizando las dos contestaciones remitidas por la accionada COLPENSIONES, para esta agencia judicial, la dos respuestas no proporciona una solución de fondo a las pretensiones de la actora, siendo la segunda respuesta más completa, es deber de la entidad asignar un turno a la usuaria para determinar con aproximación la fecha probable en que se efectuará el respectivo pago de sentencia judicial, y no dejar la decisión de forma indefinida en el tiempo, sin especificar, una fecha probable de una condena ejecutoriada.

En suma, la respuesta emitida por COLPENSIONES, debe incluir la fecha probable de pago, o la asignación del turno para el pago de la prestación económica adeudada por la entidad, para así, dar uso del criterio objetivo del sistema de turnos para el pago del crédito judicial, y al mismo tiempo propender por el derecho a la igualdad que tienen los demás beneficiarios.

Ahora bien, es de resaltar, que no es procedente la solicitud ante el juez constitucional de cumplimiento de sentencia, cuando estas recaen sobre obligaciones de dar, por cuanto se aspira al pago de un retroactivo pensional, cuando el mínimo vital de la actora se encuentra satisfecho, toda vez que se encuentra en nómina de pensionados de COLPENSIONES desde enero del 2020, como ella misma lo afirmó, por lo que debe acudir al mecanismo ordinario, como el proceso ejecutivo, para propender su cumplimiento, no se acreditó la falta de idoneidad de la acción judicial ordinaria, ni se documentó la existencia de un perjuicio irremediable.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la accionada que brinden una respuesta de fondo a lo solicitado, asignando un turno, o fecha probable en el pago de la prestación económica solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora LADYS ESTHER MENDOZA DE PINTO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, para que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a resolver de fondo la solicitud impetrada por la actora, el 17 de julio de 2020, con número 2020- 6905835 sobre el cumplimiento de sentencia y pago del retroactivo de su pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo julio César Pinto Nieto, otorgándole un turno o indicando una fecha probable en el pago de la prestación económica solicitada.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA